te días del mes de Abril de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Nueve (9) días del mes de Abril del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia, Interino.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 317.

ART. UNICO.— Para facilitar el cobro del impuesto de la Cédula Personal de Identidad, se autoriza al Secretario de Estado de Hacienda a fijar, en beneficio de los Tesoreros Municipales que han de percibirlo, y de acuerdo con las condiciones locales, una comisión de cobro cuyo monto será determinado por el referido Secretario de Estado, de acuerdo con las instrucciones que le suministre el Poder Ejecutivo.

PARRAFO:— La Comisión a pagar será liquidada mensualmente y remesada por la Tesorería Nacional a los interesados y será deducida de los ingresos producidos por el mismo impuesto.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días

del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo. Capital de la República Dominicana a los Nueve (9) días del mes de Abril del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia, Interino.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 318.

ART. 1o.— Se crea por la presente Ley la Junta pro-Centenario de la Fundación de la República, que tendrá a su cuidado, bajo su responsabilidad, la solemne celebración del centenario de nuestra independencia política.

ART. 2o.— La creación en la Capital de la República de un Monumento a la Independencia, que habrá de inaugurarse el 27 de Febrero de 1944, será el objetivo principal de la labor de la Junta creada por el artículo 1o. de esta Ley.